

TRIBUNA ABIERTA

CONTRIBUCIÓN DE LA JUSTICIA UNIVERSAL A LATINOAMÉRICA

POR MANUEL OLLÉ SESÉ

Profesor de Derecho Penal

de la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)

Vicepresidente de la Asociación Pro Derechos Humanos de España.

En la actualidad, a pesar de los diferentes escenarios de realización de justicia penal internacional (Corte Penal Internacional, Tribunales *ad hoc* y tribunales mixtos) para exigir responsabilidades penales individuales por la comisión de los más graves crímenes internacionales, han sido los órganos judiciales de determinados Estados, como los españoles, los que, en aplicación del principio de jurisdicción universal, han demostrado que es posible combatir, desde la legalidad interna e internacional, la férrea cultura de la impunidad.

Después de más de 14 años, desde que aquel 28 de marzo de 1996 se interpusiera en España la primera denuncia por los crímenes cometidos por los responsables de la dictadura militar argentina entre los años 1976 a 1983, se han sucedido en la Audiencia Nacional española diversas denuncias por crímenes internacionales; y especialmente por los cometidos en algunos países de América Latina, como Argentina, Chile, Guatemala o El Salvador. Esta contribución directa o indirecta de los tribunales españoles es un claro ejemplo de cómo coadyuvar a la satisfacción de la tutela judicial de tantas víctimas cuyas expectativas de justicia por unas u otras razones quedaron frustradas. Se combate la impunidad, se hace realidad el enjuiciamiento de los responsables de esos graves crímenes internacionales que violan el corazón de los Derechos Humanos, y brotan importantes efectos.

Un efecto de indudable trascendencia es obviar la espuria vigencia de leyes de impunidad. Léase, por ejemplo, Ley de *Punto Final*, de *Obediencia Debida* o decretos de indulto en Argentina; las leyes de amnistía en Chile o El Salvador; o determinados aspectos de los Acuerdos de Paz de Guatemala. Leyes que, para los tribunales españoles –acogiendo precisamente principios desarrollados por la jurisprudencia latinoamericana (informes de la Comisión Interamericana sobre El Salvador y Argentina; sentencias de la Corte Interamericana como Barrios Altos, Almonacid, la Cantuta o Hermanas Serrano-Cruz, entre otras muchas; y resoluciones de otros tribunales nacionales del continente americano)- no fueron obstáculo para su enjuiciamiento por ser contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La admisión de estas querellas penales fuera de las fronteras del Estado de residencia del sujeto activo, impiden, en principio, la salida de ese país del victimario acusado, bajo el riesgo de ser detenido. Y, por otro lado, y aún permaneciendo el presunto responsable en el Estado del que es nacional, puede ser puesto a disposición de la justicia del Estado que ejercite la jurisdicción universal mediante el instrumento de la extradición, como, por ejemplo, ha sucedido con las órdenes internacionales de detención con fines de extradición solicitadas por España a las autoridades de Argentina, Guatemala o México (Caso Cavallo).

Otra consecuencia importante dimana del carácter concurrente de la justicia universal. Por un lado, se evitarán fraudes procesales en las jurisdicciones domésticas con finalidades de impunidad, como la incoación de procedimientos judiciales aparentemente imparciales con el fin de simular el ejercicio de una auténtica actividad jurisdiccional cuando la realidad es otra bien distinta, esto es, conseguir el estado de cosa juzgada. Cosa juzgada, sin embargo, que, en todo caso y en estos supuestos concretos, por exigencias de justicia, por la tutela de los derechos de las víctimas, por el respecto al debido proceso no superaría los estándares mínimos de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al ser fraudulenta o aparente, y, en consecuencia, no impediría el ejercicio de una nueva acción penal. Es el caso paradigmático del asesinato de los jesuitas en El Salvador, donde las evidencias de que el juicio seguido en aquél país, no ha sido considerado como un proceso respetuoso con el debido proceso y, en consecuencia, ha permitido en España el inicio de un nuevo procedimiento judicial.

Un último efecto que señalo, y muy deseable, es la probable reacción de los países donde se han perpetrado esos atroces crímenes en la búsqueda de todo tipo de condiciones para que sean sus propios tribunales, y no otros, los que procedan al enjuiciamiento de sus autores. Tal vez, si un Estado observa cómo es suplido por otro en su obligada labor judicial, tácitamente está reconociendo bien una intolerable dejación de su soberanía en la protección de los Derechos Humanos, bien su incapacidad para el ejercicio jurisdiccional. La reacción, aún cuando fuera necesaria ayuda o colaboración externa, tendría sus frutos, por ejemplo, en la anulación como si nunca hubieran existido de las leyes de impunidad (amnistías, indultos o análogas) o en el progresivo impulso de la sustanciación de diferentes procedimientos judiciales en el lugar de comisión del crimen.

En este sentido, es ejemplar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, de 14 de junio de 2005, que declaró la nulidad de las citadas *Leyes de Punto Final* y *Obediencia Debida*; y en la que un voto concurrente hacía referencia indirectamente a la importancia de los procedimientos incoados en otras jurisdicciones como la española. Sentencia que ha posibilitado decididamente el impulso de la justicia en la República Argentina donde se han producido las primeras condenas por crímenes contra la humanidad y se ha iniciado o continuado la instrucción de otras muchas causas.

Los pilares de los estados de derecho y de las democracias se consolidan, frente al olvido y perdón, con la justicia y se destruyen con su renuncia, aunque sea bajo una pretendida paz social. Y esta justicia cuando afecta los bienes más preciados para toda la comunidad internacional debe ser efectiva.